



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 4602/2020**

**Asunto: Solicitud de reserva de plaza pública en centro de día para persona con discapacidad / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la presente queja se centra en la situación padecida por XXX, usuaria de centro de día para personas con discapacidad, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

Desarrolladas las gestiones de información oportunas con la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con la cobertura de las necesidades asistenciales de esta persona desde la declaración del estado de alarma, pueden destacarse los siguientes antecedentes:

**PRIMERO.-** XXX está diagnosticada con una enfermedad rara (Síndrome de Rubistein Taybi), junto con otras graves patologías, por las que tiene reconocido un 100 % de grado de discapacidad y movilidad reducida, así como un Grado III Nivel 2, Puntuación BVD 97, de dependencia (con una validez definitiva).

Esta situación determinó para dicha persona el reconocimiento del servicio de centro de día para personas con discapacidad psíquica grave, en el Centro de Día XXX, en plaza concertada, en la tipología Gravemente Afectados y modalidad Gran Dependiente.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la suspensión de la actividad presencial en todos los centros de día de atención social acordada mediante Orden SAN/300/2020, de



12 de marzo, por las que se amplían las medidas preventivas en relación con la COVID-19 para toda la población y el territorio de la Comunidad de Castilla y León, y del posterior cierre de los centros de día de personas con discapacidad acordado por Orden SAN/306/2020, de 13 de marzo, la citada persona dejó de poder hacer uso del reconocido servicio de centro de día desde el 14 de marzo de 2020, teniendo que pasar a ser atendida en su domicilio por las personas de su entorno familiar.

**TERCERO.-** Esta misma incidencia padecida por todas aquellas personas con discapacidad, usuarias de centros de día de esta Comunidad, determinó la necesidad de excepcionar la aplicación de las reglas generales de compatibilidad y efectividad de las prestaciones de dependencia, estableciéndose en la Disposición Transitoria Quinta de la Orden FAM/6/2018, de 11 de enero, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales (en la redacción dada por la Orden FAM/492/2020, de 15 de junio), el siguiente régimen de compatibilidades durante la vigencia del estado de alarma:

*“Durante la vigencia del estado de alarma no serán de aplicación las incompatibilidades de prestaciones derivadas de la situación de dependencia, previstas en el artículo 30 de la Orden FAM/6/2018 de 11 de enero, en las siguientes situaciones:*

*a) Personas usuarias de servicios públicos que por cierre temporal del centro o por otras causas derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 pasen a ser atendidas en su domicilio por personas de su entorno familiar, o por servicios profesionales, manteniendo la reserva de la plaza pública. La compatibilidad se podrá mantener tras la finalización del estado de alarma, mientras permanezca cerrado el centro”.*

Al amparo de esta disposición se solicitó para XXX la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, que fue reconocida mediante resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León de fecha 16 de septiembre de 2020, con efectos económicos desde el 14 de marzo de 2020 hasta el 1 de julio de 2020 (periodo en el que el centro de día permaneció cerrado), conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la citada Orden FAM/6/2018, de 11 de enero (en la redacción dada por la Orden FAM/492/2020, de 15 de junio):

*“Tercera. Efectos de las modificaciones de prestaciones durante la vigencia del estado de alarma.*

*1. Para la aplicación de lo previsto en el último inciso del artículo 29.3, referido a los efectos retroactivos de las resoluciones de modificación de prestaciones, a las*



*solicitudes que se presenten desde el 14 de marzo de 2020 y hasta un mes después de la finalización del estado de alarma, se tendrán en cuenta los servicios adquiridos desde el 14 de enero de 2020.*

*2. En el caso de que se solicite la prestación económica de cuidados en el entorno familiar desde el 14 de marzo de 2020 y hasta un mes después de la finalización del estado de alarma, los efectos económicos de la modificación de prestaciones se producirán desde el 14 de marzo de 2020, o desde el cese en el servicio incompatible que estuviera recibiendo, siempre que a esas fechas hubiera generado derecho a prestaciones según lo dispuesto en el artículo 27”.*

Así, el reconocimiento a XXX de dicha prestación económica de cuidados en el entorno familiar de forma compatible con el servicio de centro de día, hizo posible:

a) la reserva de su plaza en el Centro de día XXX sin obligación de abonar cantidad alguna desde su cierre hasta la reapertura del mismo el 1 de julio de 2020.

b) y el abono de la cuantía de la ayuda económica para la cobertura de la atención o cuidados prestados en el entorno familiar desde el 14 de marzo de 2020 hasta el reinicio de la actividad presencial en el citado centro de día.

**CUARTO.-** Una vez finalizado el estado de alarma, y conforme a la posibilidad establecida en el Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, se aprobó el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Ccovid-19 en la Comunidad de Castilla y León, y se produjo la reapertura del citado Centro de día XXX el 1 de julio de 2020, con las limitaciones y requisitos establecidos en la Guía de actuaciones para las residencias y centros de día públicos y privados de personas mayores y de personas con discapacidad durante la situación de crisis sanitaria por Covid-19 en Castilla y León.

Con ello, el servicio fue puesto de nuevo a disposición de XXX para incorporarse al mismo. Sin embargo, la incorporación de esta usuaria no fue posible como consecuencia de las importantes posibilidades de contagio de la Covid-19 que para ella suponía su participación en el mismo, teniendo en cuenta su incapacidad para hacer uso de los equipos de protección individual, tales como mascarillas, así como para el cumplimiento de las medidas de protección oportunas.

**QUINTO.-** A pesar de esta situación, desde la reanudación de la actividad presencial en el centro de día en cuestión, se han ido girando a dicha usuaria las liquidaciones mensuales correspondientes, habiendo abonado en concreto la cantidad de



197,80 euros mensuales por el servicio (a excepción, como se indicaba, de los meses en que el centro no estuvo disponible).

Por ello, y dada la persistencia de esa imposibilidad de incorporación al centro de día por el riesgo para la salud de la citada persona dependiente y la de terceros, se solicitó de nuevo mediante escrito de 10 de noviembre de 2020 la prestación económica para cuidados en el entorno familiar (en el que sigue siendo atendida), así como la reserva de plaza en el referido centro de día. Y como consecuencia de la falta de atención de esta petición, se solicitó a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León en fechas 10 de febrero y 15 de marzo de 2021 información sobre el derecho de dicha dependiente a percibir esa prestación económica, sin procederse a su reconocimiento.

El resultado final de todo ello no es otro que:

- La falta de reconocimiento de la ayuda económica necesaria para atender las necesidades de cuidados o atención en el domicilio familiar generadas por la imposible incorporación de la persona dependiente a la plaza en centro de día por motivos de especial vulnerabilidad ante el riesgo de contagio de la Covid-19 para sí misma y para terceros.

- Y los consecuentes perjuicios económicos generados al tener que seguir participando en la financiación mensual de un servicio de centro de día no utilizado por la beneficiaria.

Estas consecuencias, además, han obligado a XXX (padre de la persona dependiente) a manifestar la necesidad de renunciar a la plaza de centro de día y a solicitar la baja de su hija en el mismo (mediante escrito de en fecha 21 de marzo de 2021) ante la imposibilidad de continuar pagando mensualmente un servicio no recibido, reclamando de nuevo la prestación económica para la cobertura de los cuidados en el entorno familiar.

Pues bien, todas estas circunstancias especiales derivadas de la situación concreta padecida por XXX, conducen a cuestionar el criterio aplicado en este caso por la Administración autonómica.

Y es que aun cuando la liquidación del precio mensual por la plaza concertada asignada en el citado centro de día de personas con discapacidad se hubiera efectuado conforme a lo dispuesto en el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por el que se establecen los precios públicos por servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales, llama la atención que no se haya tenido en cuenta **la necesidad de reconocer y atender la situación**



**desfavorable de esta usuaria, adoptando medidas proactivas para asegurar una protección económica especial por su imposible participación en el servicio reconocido.**

Consta acreditada en el expediente la recomendación médica emitida para evitar la incorporación de la referida persona en el centro de día. Así, en informe médico emitido por XXX (Colegiado nº XXX) en fecha 2 de agosto de 2020, se establece lo siguiente:

*“Paciente XXX (72999111D) no debe asistir al centro de día al no poder hacer uso de la mascarilla debido a la gran afectación psicofísica que presenta, no dispone de autonomía para ponérsela ni quitársela y al presentar alteraciones de conducta que hacen inviable la utilización y no poder adoptar unas medidas mínimas y básicas de autoprotección ante la COVID-19.*

*Con la citada paciente no es posible el uso de desinfectante de manos a base de alcohol al introducir constantemente las manos en la boca; la adopción de medidas de higiene respiratoria, al toser o estornudar sin aviso previo; cubrirse la boca y la nariz con el codo flexionado o con un pañuelo, imposible cumplir el distanciamiento social de al menor 1,5 metros mínimo entre ella y otros usuarios, no es posible evitar que se toque los ojos, la nariz y la boca, etc.*

*XXX necesita tocar, tener contacto con objetos y personas e interactuar con éstas, siendo estas acciones imposibles de corregir en ella.*

*La no asistencia de XXX al centro de día reduce el riesgo de otros usuarios y residentes del centro, de los propios trabajadores y cuidadores así como de ella”.*

Pautada, pues, expresamente la no incorporación de la usuaria al referido centro de día, resultaba imprescindible arbitrar en este caso una solución compatible con las necesidades de atención de dicha dependiente, sin ocasionar perjuicios ni asistenciales ni económicos.

Así, esta necesidad de subsanar su situación desfavorable por carecer de las mismas posibilidades que el resto de la población para generar alternativas y resistencia a las limitaciones derivadas para ella de la Covid-19, determinaba en concreto **la conveniencia de reconocer no solamente su derecho a conservar la plaza en el centro de día, sino también a la suspensión del pago de su coste al ser su retorno al centro incompatible con la crisis sanitaria.**

Este tipo de medida de apoyo, precisamente, ha sido aplicada en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la Orden de 19 de junio de 2020 de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (con sus posteriores prórrogas expresas),



entendiendo que la no incorporación de las personas beneficiarias de los centros por motivos de especial vulnerabilidad ante la situación epidemiológica del coronavirus, provoca en las mismas un perjuicio económico al tener que seguir participando en la financiación del programa.

Por ello, entre las estrategias adoptadas en dicha Comunidad se ha establecido que en caso de imposible incorporación de la persona beneficiaria a la actividad presencial en el centro debido a la existencia de situaciones acreditadas por la autoridad sanitaria competente, se proceda a la reserva de la plaza mientras subsistan dichas circunstancias y se suspenda la obligación de participar en la financiación del servicio por parte del beneficiario durante ese periodo de reserva de plaza. Y ello, incluso, realizándose tareas diarias de seguimiento domiciliario o de carácter telemático para garantizar que la persona quede debidamente atendida en todas sus necesidades.

La aplicación de estas soluciones a casos como el que es objeto de este expediente se muestra especialmente conveniente, entendiéndose que las medidas de protección sanitarias de las personas en situación de dependencia no pueden ir en detrimento del ejercicio del derecho a sus prestaciones, establecidas como servicios esenciales, siendo necesario establecer un equilibrio a través de medidas extraordinarias adecuadas al contexto existente provocado por la pandemia.

Así, parece oportuno recomendar en este supuesto el mantenimiento de la reserva de la plaza pública en centro de día, de la que XXX no ha podido hacer uso hasta el momento en cumplimiento de criterio médico, suspendiendo de forma temporal el pago del precio público correspondiente, además de valorar la devolución de las cantidades abonadas por un servicio no utilizado desde la declaración del estado de alarma.

Y ello unido a la necesidad de agilizar los trámites para la resolución de la solicitud de reconocimiento de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, considerando que el artículo 9.3 de la Orden FAM/824/2007, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia, establece que el plazo máximo para dictar resolución y para practicar su notificación es de seis meses, a contar desde la fecha en que la solicitud.

Ello como medida imprescindible para permitir el pleno ejercicio del derecho subjetivo derivado del reconocimiento de la situación de dependencia y, con ello, la prestación del apoyo económico necesario para la cobertura de los cuidados o atención en el entorno familiar que en la actualidad exigen sus circunstancias especiales.



No nos encontramos ante principios programáticos orientadores de las políticas sociales, puesto que la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, configura un sistema que garantiza la protección de todos los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la misma.

En atención, pues, a la situación desfavorable en la que se encuentra la citada persona vulnerable al impacto de la Covid-19, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:

**Que se examinen las circunstancias especiales de XXX, valorando la necesidad de subsanar su situación desfavorable por su vulnerabilidad frente a la Covid-19, para compatibilizar la necesidad de evitar riesgos para su salud (así como la de terceros) y una protección económica especial por su imposible participación en el servicio de centro de día reconocido, mediante la aplicación de medidas proactivas como las siguientes:**

**a) Ofrecer la posibilidad de reserva de la plaza asignada en centro de día mientras subsistan tales circunstancias especiales.**

**b) Suspender la obligación de participar en la financiación de ese servicio durante ese periodo de reserva o durante el de imposible incorporación al mismo por motivos de especial vulnerabilidad a la Covid-19.**

**c) Realizar labores de seguimiento domiciliario para asegurar que la citada dependiente está debidamente atendida en el entorno familiar en todas sus necesidades.**

**d) Valorar la devolución de las cantidades abonadas en concepto de precio público por la plaza en el centro de día a partir del 1 de julio de 2020, ante la imposibilidad justificada médicamente de su incorporación a la actividad presencial del mismo desde esa fecha.**

**e) Valorar la posibilidad de compatibilizar el mantenimiento de la plaza asignada en el centro de día a la citada persona con su atención domiciliaria familiar por causas derivadas de la Covid-19, resolviendo en este sentido a la mayor brevedad la solicitud de prestación económica para cuidados en el entorno familiar por parte de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de León.**

**Todo ello sin perjuicio de que, a su vez, se valore la posibilidad de incorporar en la normativa autonómica en materia de servicios sociales este tipo de supuestos**



**de especial vulnerabilidad acreditados por la persona competente desde el punto de vista social o sanitario, para establecer el derecho de reserva de las plazas adjudicadas en centros públicos o concertados y la suspensión del pago del servicio por el tiempo debidamente justificado, así como un régimen de compatibilidad con la prestación económica para cuidados en el entorno familiar o de asistente personal cuando la persona beneficiaria de aquel servicio pase a ser atendida en su domicilio por personas de su ámbito familiar o por servicios profesionales para la cobertura de sus necesidades derivadas de su situación de dependencia.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López